

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO VI.

Panamá, 8 de Enero de 1909.

NUM. 737

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,

JOSE DOMINGO de OBALDIA

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, Avenida Central.—Casa particular: Palacio Presidencial, Avenida Norte.

Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMON M. VALDES

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3ª.—Casa particular: Parque de la Independencia, número 42.

Secretario de Relaciones Exteriores,

JOSE AGUSTIN ARANGO

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 3ª, número 59.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 14 Oeste número 178.

Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho,

ANGEL MARIA HERRERA

Despacho oficial, en el tercer piso del Palacio de Gobierno, Avenida Central.—Casa particular: Calle 5ª, número 28.

Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

JUAN NAVARRO D.

Despacho oficial, en el primer piso del Palacio de Gobierno, Calle 1ª.—Casa particular: Calle 6ª, número 7.

Juan B. Sosa,

EDITOR OFICIAL

Oficina: Avenida A. número 151.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

Panamá, 1º de Octubre de 1908.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

AIZPURU AIZPURU.

GACETA OFICIAL

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a este periódico, órgano oficial del Gobierno de la República, bajo las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 4.00
Por seis meses..... 2.00
Por tres meses..... 1.00

Se repartirá a domicilio a los suscriptores de la capital, el mismo día de su salida.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Páginas

Ley 57 de 1908, por la cual se confiere una autorización al Poder Ejecutivo para arreglar dos reclamaciones.

Ley 58 de 1908, por la cual se adicionan y reforman las leyes 74 de 1904 y 27 de 1907 sobre Banco Hipotecario y Prendario.

Ley 59 de 1908, sobre civilización de indígenas.

Ley 60 de 1908, por la cual se dictan algunas medidas sobre construcción de varias líneas telegráficas y telefónicas y se abre un crédito adicional al Presupuesto Gastos.

Ley 61 de 1908, sobre conservación del Castillo de San Lorenzo de Chagres y otras reliquias históricas nacionales.

PODER EJECUTIVO

Secretaría de Gobierno y Justicia.

Resolución número 9

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Resolución número 167.

Nota N.º 78

Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Decreto N.º 45 de 1908, por el cual se declara insubsistente un nombramiento de Guarda en el Resguardo Nacional de Colón, y se hace un nuevo nombramiento en su reemplazo.

Secretaría de Instrucción Pública.

Decreto N.º 47, por el cual se crean dos empleos y se hacen los nombramientos correspondientes.

Resolución N.º 136.

Secretaría de Fomento

Decreto N.º 63 de 1908, por el cual se hace un nombramiento

Contrato N.º 32.

Contrato N.º 33

Provincia de Bocas del Toro

Estado de Caja de la Administración de Hacienda de Bocas del Toro, correspondiente a los 22 últimos días del mes de Noviembre.

Certificado de Escritura de Propiedad

Edicto Liquidatorio

PODER LEGISLATIVO

LEY 57 DE 1908

[DE 28 DE DICIEMBRE]

por la cual se confiere una autorización al Poder Ejecutivo para arreglar dos reclamos.

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo 1.º—Autorízase al Poder Ejecutivo para entrar en arreglos con los señores Carlos W. Muller y Eisenman & Eleta, y en caso de que el Poder Ejecutivo encuentre justos sus reclamos, reconócese a favor de dichos señores un crédito hasta por la suma de cuatrocientos ochenta y siete milboas veintiocho centésimos (B. 4828) para el primero y doscientos veinticuatro milboas [B. 224.00] para los segundos, provenientes ambas sumas de cantidad de calzado suministrado al Ejecutivo Nacional en 1903.

Artículo 2.º—Los gastos que demanden el cumplimiento de la presente ley se considerarán incluidos en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia.

Dadren Panamá a los veinticuatro días del mes de Diciembre de mil novecientos ocho.

El Presidente,

JEHEMÍAS JAÉN.

El Secretario,

[Firma]

Poder Judicial

La Asamblea Nacional de Panamá

Artículo 1.º

Artículo 2.º

Artículo 3.º

Artículo 4.º

Artículo 5.º

Artículo 6.º

Artículo 7.º

Artículo 8.º

Artículo 9.º

Artículo 10.º

Artículo 11.º

Artículo 12.º

Artículo 13.º

Artículo 14.º

Artículo 15.º

Artículo 16.º

Artículo 17.º

Artículo 18.º

Artículo 19.º

Artículo 20.º

Artículo 21.º

Artículo 22.º

Artículo 23.º

Artículo 24.º

Artículo 25.º

Artículo 26.º

Artículo 27.º

Artículo 28.º

Artículo 29.º

Artículo 30.º

Artículo 31.º

Artículo 32.º

Artículo 33.º

Artículo 34.º

Artículo 35.º

Artículo 36.º

Artículo 37.º

Artículo 38.º

Artículo 39.º

Artículo 40.º

var un certificado del Jefe de la oficina respectiva, en el cual conste que el servicio que importa el vale ha sido prestado por el empleado.

Parágrafo. Cuando el vale sea del Jefe de una oficina será este certificado por el empleado que ha de visar la Nominación.

En el caso de que el servicio a que se refiere el vale no hubiere sido prestado, será responsable ante el Banco, por su valor, el empleado que lo haya certificado.

Artículo 3.º—El Banco Hipotecario y Prendario no dará en préstamo a un solo individuo o compañía más de nueve mil balboas (B. 9.000.00) con garantía hipotecaria de propiedades urbanas, y más de siete mil balboas [B. 7.000.00] con garantía de fincas rurales o agrícolas.

Artículo 4.º—En los contratos de préstamos que celebre el Banco Hipotecario y Prendario no se concederá plazo que exceda de cinco años si la garantía fuere hipotecaria. En este caso el plazo podrá prorrogarse hasta por tres años más, si el valor de la finca hipotecada no hubiere disminuido y si hubieren pagado puntualmente los intereses.

Parágrafo.—Los préstamos con garantía prendaria podrán hacerse hasta por un término de diez y ocho meses y podrá prorrogarse el plazo por otro período igual, a juicio de la Junta Directiva, teniendo en cuenta la calidad de los objetos pignoratarios y que se hayan pagado los intereses vencidos.

Artículo 5.º—El Gerente del Banco

obra a existir, deberá ser el muro, y al por el Contratista hacia el mar, y al través del muro, que se construya como se puede ver en los planos.

Sobre cada escalón del muro en construcción, deberá colocarse un tornillo de cabeza redonda, hecho de hierro redondo de siete octavos de pulgada [3], y de un pie de largo, y que sobresalga dos pulgadas sobre el nivel del escalón, permitiendo así el amarrar botes pequeños.

El repello del muro deberá hacerse con una buena mezcla de cemento y arena, y en proporción de un barril de cemento por dos de arena, medidos en los barriles originales, y a satisfacción del Ingeniero en Jefe de la República.

Art. 2.º Todo material que se necesite para llevar a cabo el trabajo a que este contrato se refiere, así como el pago de jornales, acarreo, etc., etc., será por cuenta del Contratista.

Art. 3.º El Contratista se compromete a principiar los trabajos cinco días después de firmado este contrato, y a concluirlos en el término de setenta (70) días hábiles, a contar desde la fecha de su principio.

Art. 4.º El Contratista garantiza el cumplimiento de las obligaciones que contrae por el presente convenio, con una fianza equivalente al diez por ciento [10.00] del valor del contrato, o sea por la suma de B. 449, 50, por la cual se constituye mancomunada y solidariamente responsable, el señor León Montilla Jr, quien en prueba de aceptación, firma también el presente.

Art. 5.º El Gobierno de la República pagará al Contratista, en la Tesorería General de la República, la suma de cuatro mil cuatrocientos noventa y cinco balboas (B. 4.495.00), en la forma siguiente: el cincuenta por ciento (50.00) de la cantidad en

empleado

Estos val

inferior a

Tipografia Mod...

Presidente seriel empleado
Panamá. — Panamá. —
Secretaría de la Gobernación y Justicia. —
Número 9. — Panamá,
de 1908.

Visto el memorial del

itu progresista y se esperan gran-
sas cosas durante su Reinado. Entre
las cosas la otorgación de una Constitu-
ción al pueblo.

Dentro de pocos días se emitirá un
Decreto que proclama al Emperador
como el Emperador de China, y el
nombramiento de su sucesor, que ha de
ser una china impuesta que ha de
llevar una corona y una túnica hasta
sean llevados a cabo todos los
ritos de la sucesión.

Entonces se expedirá el Edicto or-
denando a la Nación guardar esto por
30 días en tanto que el nuevo Empe-
rador debe guardarlo por 3 años.

Durante estos 100 días no pueden ce-
lebrarse matrimonios, fiestas o diver-
siones públicas de ninguna especie; los
edictos del Emperador no podrán
ser vestidos de seda y de colores vis-
tosos, y no se deben afeitarse la barba
ni cortar el cabello, en señal de duelo.

Naturalmente, estas condiciones no
se aplican en Hong Kong que está bajo el
dominio británico, y mas bien este
Decreto sirve de refugio a los que
quieren evitar las molestias del luto
real.

La muerte del Emperador sinem-
pago, no ha causado tan profunda
destrucción como la de la Emperatriz
Hsi, quien ha sido trucidada más
de una de las personas más res-
petables del siglo, y era muy desde
hace como 50 años gobernadora de
este Imperio, al extremo que cuan-
do S. M. Kuang Hsi quiso independen-
darse y implantar ciertas reformas en
el Gobierno, la Emperatriz lo destruyó
por medio de un golpe de Estado en
1898, y desde esa fecha no ha tenido
ninguna intervención en los ne-
gocios del Estado.

Por lo tanto, no es extraño que se
hayan sentido temores que faltan-
do a la cabeza del Gobierno la indo-
mable energía y sagaz inteligencia
de la Emperatriz, surjan otros pre-
sidentes al Trono, y se perturbe la
tranquilidad del Imperio. Se cita en-
tonces los acontecimientos al Príncipe
Juan, cuyo hijo Pu Chi fué procla-
mado heredero temporal durante la
época del destierro del último Em-
perador.

Un elemento de amenaza, hombre
de gran existencia en la política
chinesa, es el Príncipe Ching, pe-
ro una curiosa coincidencia, el cable
anunciando también su fallecimiento.

Si el General Yuan Shi Kai, co-
mandante en jefe de las tropas Im-
periales, es uno de las únicas fuerzas
disciplinadas que existen en China,
mantiene su adhesión al nuevo Em-
perador, no es probable que se altere
la paz, o por lo menos, es difícil que
tenga éxito ninguna tentativa anti-
dinástica, pero por el momento nadie
puede predecir los acontecimientos
que el porvenir reserva a este vasto
Imperio en el que están concentrados
los ojos del mundo entero.

Este Consulado General envió un
telegrama de condolencia al Virrey
de Cantón, con quien ha cangeado
visitas de cortesía, en nombre de la
República, y el protocolo se conserva-
rá algunos días a media hasta, en se-
ñal de simpatía.

Con la mayor consideración me
suscribo de Usía, muy Atto. S. S.

ALBERTO MORENO,
Cónsul.

Secretaría de Hacienda y Tesoro.

DECRETO NUMERO 45 DE 1908.
[DE 26 DE DICIEMBRE]

Por el cual se declara insubsistente un nombramiento de Guardia en el Resguardo Nacional de Colón, y se hace en su lugar un nombramiento en su reemplazo.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades legales, y

En vista del Oficio No. 192, fecha

de los corrientes, del señor Jefe
del Resguardo Nacional de Colón,

DECRETA:

Artículo 1º Declárese insubsistente el nombramiento hecho en el
señor Guillermo Jaén, para Guardia
del Resguardo Nacional de Colón, y
nombrase en su reemplazo al señor
Manuel María Aguilera Sutillo.

Comuníquese y publíquese.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Hacienda y Teso-
ro,

[fdo] CARLOS A. MENDOZA.

Secretaría de Instrucción Pública.

DECRETO NUMERO 47 DE 1908.

[DE 26 DE DICIEMBRE]

por el cual se crean dos empleos y se hacen los
nombramientos correspondientes.

El Subsecretario de Instrucción Pública,
encargado del Despacho, en uso de sus
facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Créanse los em-
pleos de Director de Prensa y Direc-
tor de Caja en el Taller de Tipografía
de la Escuela de Artes y Oficios.

Artículo 2º Promuévese al señor
Pablo Paz del puesto que actualmen-
te desempeña al de Director de Pren-
sa, y nombrase al señor Edmundo Bo-
tello, Director de Caja del Taller de
Tipografía del establecimiento á que
el anterior artículo se refiere.

Los Directores mencionados ten-
drán la asignación mensual de seten-
ta y cinco balboas [B 75.00] cada uno.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 26 de Diciembre
de 1908.

El Subsecretario de Instrucción Pú-
blica, encargado del Despacho,

ANGEL M. HERRERA.

RESOLUCION NUMERO 136.

República de Panamá.—Poder Ejecu-
tivo Nacional.—Secretaría de Ins-
trucción Pública.—Sección 2ª.—Nú-
mero 136.—Panamá, Diciembre 23
de 1908.

Visto el oficio del señor Gobernador
de esta Provincia, No. 1,022, fecha 21
de los corrientes, por el cual se sirve
consultar á este Despacho la Resolu-
ción precedente, por la que se conce-
de la beca solicitada por la señora
María Félix Cossio, para su hija la
menor Matilde Fernández, y

CONSIDERANDO:

Que los documentos que acompañan
la referida solicitud, la ameritan su-
ficientemente por estar conformes
con lo que la Ley dispone al respec-
to,

SE RESUELVE:

Aprobar la Resolución de que se ha
hecho referencia.

Comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo Se-
ñor Presidente de la República.

El Subsecretario de Instrucción
Pública, encargado del Despacho,

ANGEL M. HERRERA.

Secretaría de Fomento.

DECRETO NUMERO 63 DE 1908.

[DE 26 DE DICIEMBRE]

Por el cual se declara insubsistente un nombramiento de Guardia en el Resguardo Nacional de Colón, y se hace en su lugar un nombramiento en su reemplazo.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades legales, y

En vista del Oficio No. 192, fecha

de acuerdo con lo dispuesto en el Art.
13 del Decreto No. 61 de 14 de los cor-
rientes,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al doc-
tor Alfonso Preciado, miembro de la
Junta Directiva del Hospital de San-
to Tomás, en reemplazo del doctor
Augusto S. Boyd, por el término de
seis meses, á contar de la fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá á los 23 días de
Diciembre de 1908.

J. D. DE OBALDIA.

El Subsecretario de Fomento encar-
gado del Despacho,

JUAN NAVARRO D.

CONTRATO NUMERO 32.

Los que suscribimos, á saber: Juan
Navarro D., Subsecretario de Fomen-
to encargado del Despacho, por una
parte que en lo sucesivo se denomina-
rá el Gobierno, y Eladio Lasso, en su
propio nombre, por la otra, que en
adelante se llamará el Contratista,
hemos celebrado el siguiente con-
trato:

Art. 1º El Contratista se compromete
á construir una rampa, que par-
tiendo de la calle comprendida entre
el muelle grande del Mercado y la
escalera ó embarcadero de Playa
Prieta, de esta ciudad, termine en
la misma playa, en un todo conforme
con el plano oficial elaborado al efec-
to, y cumpliendo por completo á las
estipulaciones y especificaciones si-
guientes:

La rampa debe comenzar á la ele-
vación del pavimento de ladrillo y
la calle ya expresada, desde el punto
designado, y descender en un declive
á razón de un pie [1'] en cada cator-
ce pies y dos décimos [14'2-10] ó en la
que técnicamente se expresa como
uno pendiente de siete por ciento
[7.00], para llegar al nivel de la pla-
ya. El pavimento de esta rampa se
extenderá más allá del punto mencio-
nado, por una distancia suficiente-
mente amplia para colocar dicho pavimen-
to á un pie y seis pulgadas [1'6"] bajo
el nivel general de la playa. La ram-
pa quedará dentro de un muro de
concreto [que tendrá un pie y tres
pulgadas [1'3"] de ancho en la parte
superior, ó irá aumentando progresi-
vamente á razón de tres pulgadas
[3"] por pie de profundidad hasta en-
contrar una fundación sólida], y los
muros existentes, como se ve en los
planos. La base del muro será de
un pie más [1'] de ancho, y de un pie
[1'] de grueso, y éste se llevará hasta
encontrar la roca sólida.

El ancho de la rampa [roadway] se-
rá de diez y ocho pies [18']. El muro
será formado con rieles viejos de ace-
ro de peso de sesenta libras [60] por
yarda, más ó menos, perfectamente
limpios de todosucio, etc., etc., é irán
introducidos en la roca de la playa á
una profundidad de dos pies y seis
pulgadas, por lo menos, y asegurados
con concreto. Dichos rieles se exten-
derán por toda la altura del muro,
menos un pie. Estos rieles serán co-
locados en el eje de los muros, y á la
distancia entre centro y centro será
de seis pies [6']. El muro se elevará
á dos pies seis pulgadas [2'6"] sobre el
nivel de la calle [roadway] en toda su
extensión, formando un contorno [ri-
votmont]. El muro se construirá de
concreto de cemento Portland, que
consistirá en una mezcla debidamen-
te medida en barriles, en la propor-
ción de uno de cemento, dos de arena
y cuatro de piedra picada. El cimen-
to que se use para esta obra, deberá
ser de una marca bien conocida: in-
glesa, alemana ó americana, y á sa-
tisfacción del Ingeniero en Jefe de la
República, quien se reserva el derecho
de rehusar todo ó parte del cemento al
de rehusar todo ó parte del cemento al

de rehusar todo ó parte del cemento al
de rehusar todo ó parte del cemento al
de rehusar todo ó parte del cemento al
de rehusar todo ó parte del cemento al
de rehusar todo ó parte del cemento al
de rehusar todo ó parte del cemento al
de rehusar todo ó parte del cemento al
de rehusar todo ó parte del cemento al
de rehusar todo ó parte del cemento al
de rehusar todo ó parte del cemento al

cada de modo que pise al través de
un aro de dos y media pulgadas [2

El muro deberá construirse en con-
diciones de no menos de doce [12] es-
tados de [18] pies de largo, ó
[12] no mayores de [18] pies de largo,
ó en parte conveniente para las otras
secciones; y cuando una de cada sec-
ción se comunica, deberá conti-
nuarse hasta su construcción defini-
tiva y su debida altura, sin tardanza.
Esto tiene por objeto formar un mo-
nolito sólido, sin grietas ni rajuras.
Esta mezcla debe ser ó será la
que se llama técnicamente mezcla
mojada, y la construcción se hará en
forma de madera de tablones de dos
pulgadas [2"], sujetas debidamente,
para impedir todo movimiento. Las
formas deberán mantenerse en sus
lugares, por lo menos, setenta y dos
horas [72] después de haberse com-
pletado la operación sin removernas.

Después que el muro esté comple-
tamente terminado, el espesor de re-
lleno de tierra, piedra y arena,
bien picada y comprimida, y hasta
un pie más abajo de donde debe que-
dar el pavimento. Sobre este relleno
se pondrá una capa de arena de seis
pulgadas [6"] de espesor, y sobre la
arena un pavimento de roca traquí-
ta [traposil] exactamente igual á la
jo todo respecto al de la rampa de la
Avenida Norte, entre las calles 15 y
16 Este.

Ningún bloque deberá tener menos
de siete pulgadas [7"] de espesor, ni
menos de seis pulgadas de ancho, y no
más de diez y ocho pulgadas de [18]
de largo.

Quando este pavimento esté termi-
nado deberá ser perfectamente ani-
sonado y acunado [gretond] con un
concreto de cemento Portland, que
consistirá en una parte de cemento
por dos de arena.

NOTA:— El arco superficial entre
corazón de ocho pulgadas [8"] y el
de los muros existentes, deberá ser
cubierto con una capa de concreto
sólido de ocho pulgadas [8"] de espe-
sor, y con un relleno bien acunado y
apisonado con agua, como se puede
ver en los planos.

Las alcantarillas que actualmente
están bajo el muro de la playa que
obra existe, deberán ser extendidas
por el Contratista hasta el mar, y al
través del muro que se construya
como se puede ver en los planos.

Sobre cada escalón del muro en
construcción, deberá colocarse un
tornillo de cabeza redonda, hecho de
hierro redondo de siete octavos de
pulgada [7/8"], y de un pie de largo, y
que sobresalga dos pulgadas sobre el
nivel del escalón, permitiendo así el
amarrar botes pequeños.

El repello del muro deberá hacerse
con una buena mezcla de cemento y
arena, y en proporción de un barril
de cemento por dos de arena, medi-
dos en los barriles originales, y á sa-
tisfacción del Ingeniero en Jefe de
la República.

Art. 2º Todo material que se necesi-
te para llevar á cabo el trabajo, y
que este contrato se refiere, así co-
mo el pago de jornales, acarreo, etc.,
etc., será por cuenta del Contratista.

Art. 3º El Contratista se comprome-
te á principiar los trabajos cinco
días después de firmado este contra-
to, y á construirlos en el término de
setenta [70] días hábiles, á contar
desde la fecha de su principio.

Art. 4º El Contratista garanti-
za el cumplimiento de las obligacio-
nes que contrae por el presente con-
venio, con una fianza equivalente al
diez por ciento [10/100] del valor del
contrato, ó sea por la suma de B. 449,
50, por la cual se constituye manco-
munada y solidariamente responsa-
ble, el señor León Montilla Jr, quien
en prueba de aceptación, firma tam-
bién el presente.

Art. 5º El Gobierno de la Repú-
blica pagará al Contratista, en la
Tesorería General de la República,
la suma de cuatro mil cuatrocientos
noventa y cinco balboas [B. 4,495.00],
en la forma siguiente: el cincuenta
por ciento [50/100] de la cantidad en

de Policía señor Cipriano Palacios, y las pruebas que acompaña,

SE RESUELVE:

Conceder a dicho Agente un auxilio pecuniario de doscientos treinta y tres balboas treinta centésimos [B233.30], de conformidad con los Decretos vigentes, que le serán pagados de los fondos comunes de auxilios y gratificaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo Señor Presidente de la República.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMÓN M. VALDÉS.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

RESOLUCION NUMERO 167.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Número 167.—Panamá, Diciembre 23 de 1908.

Vista la nota No. 74 de 24 de Octubre del presente año, por la cual el señor Alberto Moreno presenta renuncia del cargo de Consul de Panamá en Hong Kong,

SE RESUELVE:

Acéptese la renuncia y dénese las gracias por los importantes servicios prestados por él en el desempeño de dicho cargo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo Señor Presidente de la República.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

J. A. ARANGO.

NOTA NUMERO 76.

Consulado General de Panamá en Hong Kong.—Hong Kong, Noviembre 22 de 1908.

Señor Secretario de Relaciones Exteriores.

Señor:

A falta de un representante diplomático de Panamá en China creo que incumbe a este Consulado General dar algunos informes con respecto a los cambios que se han efectuado en el Trono Imperial de China con motivo de la muerte de S. M. Kuang Hsu, y de la Emperatriz Izu Hsi, sucesos acaecidos el 14 y 15 del corriente.

Su M. Y. Kuan Hsu nació en Agosto de 1872, y fué proclamado Emperador a la muerte de su primo Tung Chi en 1875, pero no asumió las riendas del Gobierno hasta 1887. En 1889 contrajo matrimonio, pero no habiendo tenido descendencia ejerció en su lecho de muerte la prerrogativa de nombrar su sucesor, de acuerdo con la ley, entre los miembros de su familia pertenecientes a una generación más joven que la suya.

El agraciado fué el Infante «PO YE», hijo de su hermano menor el Príncipe Chun, que apenas tiene 3 años de edad y el mismo Príncipe Chun ha sido nombrado Regente mientras dure la minoría del nuevo Emperador.

El Príncipe Chun es joven y casi no ha figurado en la política, pues ha ocupado sólo empleos honoríficos. Sólo ha tenido una misión en el Extranjero, por cierto muy desagradable; la de pedir perdón al Emperador de Alemania por el asesinato de su Ministro Von-Ketter y del Secretario de la Legación, ocurrido en Pekin en momentos de la insurrección boxer.

Sin embargo, se dice que es de es-

no de la obra que trate de llevarse a cabo.

Artículo 5º.—A fin de que el Poder Ejecutivo pueda ordenar y hacer el gasto que demande el cumplimiento de esta Ley, ábrese un crédito adicional imputable al Presupuesto de Gastos de la vigencia respectiva hasta por la suma de cien mil balboas (B. 100.000.00).

Dada en Panamá, a los veinte y seis días del mes de Diciembre de mil novecientos ocho.

El Presidente, I. QUINZADA.

El Secretario, Manuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 31 de 1908.

Publíquese y ejecútase.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMÓN M. VALDÉS.

LEY 61 DE 1908

[DE 31 DE DICIEMBRE]

sobre conservación del Castillo de San Lorenzo de Chagres y otras reliquias históricas nacionales.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º.—Destínase hasta la suma de mil balboas [B. 1.000.00] para tomar aquellas medidas conducentes a la conservación en buen estado de los históricos castillos de Chagres y Portobelo y de la Basílica de Natá, de manera que no se altere su aspecto actual ni se modifique de manera alguna el estilo de su construcción.

Artículo 2º.—Crease el empleo de Celador del Castillo de San Lorenzo de Chagres, quien tendrá a su cargo la conservación de dicho bien nacional y procederá de acuerdo con las autoridades municipales en lo referente a mantener en buen estado las vías de acceso a dicho castillo.

Artículo 3º.—El empleado que se crea en el artículo anterior gozará de un sueldo mensual de veinte balboas [B. 20.00].

Artículo 4º.—Los gastos que demanden el cumplimiento de la presente Ley se considerarán incluidos en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia.

Dada en Panamá, a los veinte y seis días del mes de Diciembre de mil novecientos ocho.

El Presidente, I. QUINZADA.

El Secretario, Manuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 31 de 1908.

Publíquese y ejecútase.

J. D. DE OBALDIA.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,

JUAN NAVARRO D.

Poder Ejecutivo Nacional

Secretaría de Gobierno y Justicia.

RESOLUCION NUMERO 9.

Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Cuarta.—Número 9.—Panamá, Diciembre 26 de 1908.

Visto el memorial del Ex-Agente

Artículo 1º.—La falta de pago de intereses de una póliza endosada al Banco determinará el vencimiento de la obligación contraída por el deudor. También la determinará el hecho de que tenga que pagar de una vez el valor del seguro.

Artículo 2º.—El Gerente hará inscribir, cuando lo considere oportuno, las propiedades hipotecadas, a garantizar el pago de las obligaciones contraídas en favor del Banco.

Artículo 3º.—En la Escuela de Artes y Oficios de esta ciudad habrá permanentemente quince becas destinadas a indígenas del territorio conocido con el nombre de Costa de San Blas y del Darién.

Artículo 4º.—El Poder Ejecutivo cuidará de que a los alumnos indígenas a que se refiere el artículo anterior se les suministre alimento y vestimenta y a que se atiendan a sus demás necesidades.

Artículo 5º.—En los presupuestos de gastos de cada bienio se incluirán las partidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley.

Dada en Panamá, a los veinte y seis días del mes de Diciembre de mil novecientos ocho.

El Presidente, I. QUINZADA.

El Secretario, Manuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 31 de Diciembre de 1908.

Publíquese y ejecútase.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMÓN M. VALDÉS.

ACTA

La visita pasada por el Gobernador de Veraguas a la Administración de Hacienda de la Provincia el día 16 de Diciembre de 1908.

En la ciudad de Santiago, a los diez y seis días del mes de Diciembre mil novecientos ocho, a las nueve de la mañana, se presentó en el Poder Ejecutivo Nacional el señor Gobernador de Veraguas en asocio de su Secretario y del Oficial mayor con el objeto de visitar la visita mensual correspondiente al mes de Noviembre próximo y estando presente el señor Administrador y demás empleados en el acto, el Gobernador declaró abierto el acto.

El empleado visitado puso de manifiesto los libros Diario, Mayajá, los que examinados por el empleado visitador dieron el siguiente resultado:

Asistencia del mes anterior. B 1.322, bel;

Presos en el mes. 7.822, ide;

Asistencia el 1º de Diciembre. 8.644, uerón,

Suma igual. 8.644.83

La existencia en Caja estaba representada así:

plata panameña. 99, amá al

documentos por legalizar. 173, Distri-

Suma. 720, telefó-

Del examen de especies venales se obtuvo el siguiente dato:

1ª clase 2ª clase 3ª clase 4ª clase

360 243 430 51

1ª clase 2ª clase 3ª clase 4ª clase

696 3 201 64

100 Estampillas postales 25 centavos.

En seguida se proye con la existencia El señor Admini-

ados por el emplea-

ador.

ador.